

La Capitalización De Intereses en las Deudas Laborales

Fernando García Granara

Abogado. Profesor de Derecho de la PUC.

Exp. Nº 213-92-A.
Beltrán
More
Zubiria.

Lima, 02 de julio de 1992

VISTOS, en audiencia pública de 16 de junio de 1992, por sus fundamentos pertinentes y CONSIDERANDO además: que el artículo 1244º del Código Civil determina que corresponde al Banco Central de Reserva del Perú fijar la tasas de intereses legales; que el Decreto Supremo 033-85-TR de 18 de noviembre de 1985, estableció el derecho de los trabajadores para que en caso de incumplimiento por el empleador del pago oportuno de lo que legalmente corresponda, al término de la relación laboral, goce del beneficio del interés legal a que se refiere el artículo 1244 del Código Civil; que tal interés legal se devenga a partir del día siguiente a aquél en que se produjo el incumplimiento, conforme al artículo 2 del indicado Decreto, concordante con el artículo 1333 del Código Civil; que estando a lo instituido en los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, esta institución está autorizada para establecer tasas de interés que tengan en consideración la naturaleza y el plazo de las operaciones o de los documentos a que se apliquen; que el Banco en consecuencia, al determinar que las tasas de interés legal sean efectivas, conforme lo instituyó a partir de su RSC de 21 de agosto de 1985, implicaba interés compuesto o sea su capitalización, de acuerdo con los sucesivos cuadros periódicamente publicados por la referida institución; que a partir de su RSC de 12 de marzo de 1991, el Banco introdujo el sistema denominado TAMN o sea Tasa Activa de Moneda Nacional, igualmente efectiva y con factores de más uno o más dos según el plazo de atención de las obligaciones afectas a este tipo de interés; que la manera de estructurar y desarrollar tal modalidad periódicamente publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros y así, por ejemplo, aparece en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 15 de junio de

1992, las denominadas «Tasas de Intereses Legales Efectivas Mensuales»; que, por todo lo expuesto, la demandada ha tenido y tiene a su alcance los elementos y argumentos necesarios para acreditar o demostrar, legalmente, los posibles errores sea de construcción o de interpretación en que podría haberse incurrido en el Departamento de Pericias; que, en tanto no construyan sus impugnaciones u observaciones con los elementos autorizados, aprobados y publicados tanto por el Banco Central de Reserva como por la Superintendencia de Banca y Seguros, incluyendo, de estimarlo pertinente, la pericia de parte que permite el segundo párrafo del artículo 42 del Decreto Supremo No 003-80-TR debe considerarse que las pericias corrientes en autos se han ajustado a lo previsto en la ley y de acuerdo a lo actuado; CONFIRMARON los autos de fojas 15 y 15-C que declara sin lugar las observaciones de la emplazada, en los seguidos por Artemio Herrera Leyva con Compañía Manufacturera del Vidrio del Perú Limitada S.A., sobre beneficios sociales; y los devolvieron al Segundo Juzgado de Trabajo de Lima.

BELTRAN.- MORE.- ZUBIRIA.- Mercedes Valdivia
- Secretaria.

I. ANTECEDENTES.-

En ejecución de sentencia, el Segundo Juzgado de Trabajo dispuso la remisión de los autos al Departamento de Pericias Judiciales a fin de que esta dependencia calculara el monto de los intereses legales devengados en favor del actor.

El perito judicial emitió informe aplicando un factor de capitalización diaria sobre el monto de beneficios sociales. Ante la observación planteada por la empresa, el perito se ratificó en la fórmula de capitalización utilizada.

El Juzgado de Trabajo declaró infundada la observación considerando que la liquidación efectuada por el perito había sido practicada con arreglo a las

resoluciones dictadas por el Banco Central de Reserva, entidad que de acuerdo al artículo 1244 del Código Civil tiene facultades para fijar la tasa del interés legal.

El recurso de apelación interpuesto por la demandada subió a la Tercera Sala Laboral y originó la resolución del 2 de julio de 1992 cuyo texto aparece transcrito anteriormente.

La resolución en comentario admite la figura de la capitalización de intereses en las deudas laborales, criterio que aunque resulta uniforme en los pronunciamientos de las Salas Laborales (ex-Tribunales de Trabajo)¹, viene siendo objeto de cuestionamiento, polémica y crítica, al crear una excepción no prevista en la ley.

El análisis del tema nos sitúa, de entrada, en el Derecho de Obligaciones, específicamente en la parte relativa al «pago de intereses» (Capítulo Segundo, Título II, Sección Segunda del Libro VI del Código Civil).

II. LA CAPITALIZACION DE INTERESES EN EL CODIGO CIVIL.-

La figura jurídica del anatocismo que consiste en la capitalización del interés o «interés del interés» se encuentra prohibida expresamente por el artículo 1249 del Código Civil que señala «no se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares».

La norma sólo permite la incorporación del interés al capital, es decir, la capitalización, cuando se trate de cuentas bancarias, mercantiles y similares, pues en estos casos el capital y los intereses se integran a un fondo común en el cual no cabe mantener la distinción e independencia de ambos conceptos; por su propia naturaleza las sumas que se devengan periódicamente por concepto de intereses se incorporan al capital formando un solo monto indivisible. Es el caso típico de un depósito bancario, cuyos intereses se incorporan y suman automáticamente al capital formando un nuevo monto sobre el cual se devengarán nuevos intereses.

Al comentar esta regla el Dr. Arias Schreiber manifiesta con acierto:

«Esta excepción se justifica por la indivisibilidad de la cuenta corriente, pues toda suma ingresada a

ella pierde su individualidad y se encuentra sometida a un régimen único, que es la producción de intereses de pleno derecho»².

Asimismo, el artículo 1250 del mismo Código admite como válido el convenio sobre capitalización de intereses celebrado por escrito después de contraída la obligación, siempre que medie no menos de un año de atraso en su pago. De esta norma pueden extraerse como requisitos para la validez de la capitalización los siguientes:

a) que exista un convenio. La exigencia tiene un doble sentido. Por un lado, el acuerdo debe celebrarse entre las mismas partes de la relación obligatoria originaria, vale decir, entre el deudor y el acreedor del capital y los intereses; por otro, que no cabe la intervención de terceros ni la creación de obligaciones que no cuenten con el consentimiento del acreedor y el deudor.

b) que se celebre por escrito. Requisito que es correlato del primero pues sirve de medio de probanza y seguridad para ambas partes de la existencia del acuerdo.

c) que se produzca después de contraída la obligación. No puede ser pactada al momento de contraerse la obligación ya que la finalidad de la prohibición es evitar el lucro y usura.

d) que medie no menos de un año de atraso en el pago de los intereses. Sólo puede referirse a los intereses devengados y no pagados; no puede pactarse la capitalización de los intereses futuros.

Según el Código Civil, estos cuatro requisitos deben presentarse en forma copulativa para admitir el anatocismo en obligaciones de naturaleza distinta a las cuentas mercantiles, bancarias o similares; de lo contrario el pacto se reputaría inválido.

Así, la regulación resulta expresa y categórica en cuanto al anatocismo y no admite dudas ni zonas grises en su interpretación, la misma que debe tener una hermeneútica estricta y no extensiva por tratarse de normas de orden público.

III. EL PAGO DE INTERESES EN LA LEGISLACION LABORAL.-

En materia laboral, la falta de pago oportuno de los créditos laborales pone al empleador en situación de mora automática, quedando obligado al pago de

1. El criterio de la validez de la capitalización de intereses ha sido sustentado por los Presidentes de las Salas Laborales de Lima a través del Oficio No 014-92 del 15 de junio de 1992, publicado en el Diario Oficial El Peruano.

2. Citado por CARDENAS QUIROS, Carlos. **El pago de intereses en el Código Civil de 1984.** En: Libro Homenaje a Rómulo E. Lanatta Guilhem. Autores Varios. Cultural Cuzco, Lima, 1986.

los intereses legales desde que se produjo el retraso. Esta figura de la mora automática en las deudas laborales fue insertada en la legislación nacional a través del D.S. No 033-85-TR del 18 de noviembre de 1985, que sustituyó al artículo 52 del D.S. No 03-80-TR.

El artículo 1 del citado D.S. No 033-85-TR estableció que «el incumplimiento por parte del empleador del pago oportuno de la compensación por tiempo de servicios (...) dará lugar a que dichas cantidades devenguen automáticamente el interés legal a que se refiere el artículo 1244 del Código Civil». Seguidamente el artículo 2 precisó el supuesto de mora automática al señalar que el interés legal «se devenga a partir del día siguiente a aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido daño alguno».

Antes de la dación de esta norma, el empleador se encontraba obligado al pago de la denominada «indemnización especial compensatoria», equivalente al 2% sobre el monto ordenado pagar por resolución consentida o ejecutoriada, indemnización que se calculaba a partir de la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de ejecución del fallo, descontando las demoras no imputables a las partes.

La indemnización no resarcía en absoluto el perjuicio sufrido por el trabajador ante la falta de pago de los beneficios y créditos laborales, ya que el cálculo no respondía a los intereses ni al valor constante del dinero, sino a un porcentaje estático del 2% que se devengaba por el tiempo de duración del proceso judicial; por tal razón, asumía la naturaleza de costa judicial.

El D.S. No 033-85-TR modificó esta situación creando el supuesto de mora automática del empleador y disponiendo el pago de intereses legales en caso de incumplimiento. De acuerdo con el artículo 1244 del Código Civil la tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva y aquí es donde se presenta el desfase y el punto neurálgico de la cuestión.

El Banco Central de Reserva del Perú dicta periódicamente las tasas para todo tipo de operaciones, y ha venido fijando tasas efectivas que suponen capitalización diaria de intereses. Los Peritos, Jueces y Salas Laborales toman estas directivas y las aplican en la liquidación de intereses derivados de las deudas laborales.

De la aplicación de las fórmulas de capitalización diaria se llega a cifras que no resultan compatibles ni con el índice de precios al consumidor ni con las tasas que pagan las entidades financieras por los depósitos, creando entonces un privilegio no contemplado en la legislación.

IV. LA CAPITALIZACION DE INTERESES EN LAS DEUDAS LABORALES.-

Por regla general como hemos visto, la capitalización de intereses no se admite en las obligaciones laborales ni en las civiles.

El D.S. No 33-85-TR crea la mora automática en las obligaciones laborales pero no establece ninguna excepción a los artículos 1249 y 1250 del Código Civil. En efecto, el incumplimiento en las obligaciones de pago da lugar a la aplicación de los intereses legales a que se refiere el artículo 1244 del Código Civil, lo que no constituye excepción o trato especial, pues conforme al artículo 1324 de dicho Código «las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora..»

Si bien el Banco Central de Reserva es la entidad encargada de fijar la tasa del interés legal, ello no significa que pueda establecer excepciones a las reglas contenidas en los artículos 1249 y 1250 del Código Civil. Es más, por principio de interpretación debería buscarse una concordancia entre las resoluciones y circulares que expide el BCR y el Código sustantivo, lo que nos llevaría a la conclusión de que la capitalización señalada por el BCR sólo sería aplicable para las operaciones bancarias, mercantiles o similares pero no para obligaciones de otra naturaleza.

De otro lado, por jerarquía normativa las circulares o resoluciones del BCR no podrían modificar el sentido de las normas del Código Civil, de modo tal que aún en el supuesto que el BCR prescriba la capitalización para todo tipo de obligaciones, sus directivas no podrían derogar las normas del Código y los jueces se encontrarían en la obligación de aplicar el texto de la ley.

Estimamos que el D.S. No 033-85-TR no se opone a la aplicación del interés simple. De hecho, durante la corta vigencia del D.S. No 016-91-TR, reglamentario de la Ley de Estabilidad Laboral, las liquidaciones de remuneraciones devengadas debían efectuarse con interés simple y no compuesto, por mandato expreso del artículo 34 de dicho Decreto, razón por la cual no puede asumirse que la capitalización es una operación natural. El artículo 34 sólo tenía efecto declarativo de los principios contenidos en los artículos 1249 y 1250 del Código Civil; por tanto, su exclusión del texto definitivo del Reglamento de la Ley de Estabilidad Laboral (D.S. No 032-91-TR), no varió en absoluto la regulación sobre la materia.

V. NUEVAS POSICIONES SOBRE EL CASO.-

En el curso de los últimos meses pueden notarse dos nuevas posiciones en relación a la capitalización:

1.- Que el D.S. No 033-85-TR no tenía fuerza de ley para modificar el artículo 52 del D.S.No 03-80-TR que regulaba el pago de la indemnización especial compensatoria del 2%. Por consiguiente, «la norma que regula los intereses laborales tiene un vicio estructural muy grave que debería determinar su inaplicación en los procedimientos que se tramitan de acuerdo con lo establecido en el D.S. 03-80-TR en los cuales, si se acepta el argumento señalado, no se habría derogado el sistema indemnizatorio del 2%, pues para ello se habría requerido un dispositivo de igual jerarquía en que sustenta su vigencia.»

En esta línea de interpretación, resultaría ilegal la aplicación del D.S. No 033-85-TR y, únicamente sería la indemnización especial del 2% la vigente y obligatoria. Esta es la posición anotada por la Revista «Actualidad Laboral»³

En apoyo de esta interpretación habría que agregar que el D.S. No 033-85-TR crea el supuesto de mora automática, que a tenor del artículo 1333, inciso 1, del Código Civil opera cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente. El referido Decreto no es una ley sino, obviamente, una norma de jerarquía inferior.

2.- En reciente resolución del 23 de julio de 1992, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima se ha pronunciado por la nulidad de la liquidación de intereses practicada con factor de capitalización. La Tercera Sala considera que el artículo 1249^o del Código Civil prohíbe la figura del anatocismo en obligaciones de distinta naturaleza a las bancarias o mercantiles precisando que resulta incorrecto que sea el propio juzgador quien imponga a las partes un «acuerdo» de dicha naturaleza y, además, que las circulares del Banco Central de Reserva deben meritarse teniendo en consideración la mayor jerarquía normativa del artículo 1249 del Código Civil⁴.

VI. A MODO DE CONCLUSION.-

En nuestra opinión, los cuestionamientos resultan fundados e imponen la necesidad de encontrar una solución definitiva al tema de la capitalización de intereses.

Parece difícil, sin embargo, revertir el criterio de las reiteradas ejecutorias laborales, máxime si ya existe opinión sobre la materia sustentada por los Señores Vocales Presidentes de las Salas Laborales siendo previsible que en lo sucesivo toda observación

planteada contra la validez de la capitalización sea declarada infundada por los Juzgados y confirmada por las Salas Laborales.

En tal sentido, pueden presentarse dos posibilidades:

a) que el Banco Central de Reserva precise los alcances de la capitalización, restringiéndola a las operaciones bancarias, mercantiles o similares. La precisión podría efectuarse a través de las propias Circulares del BCR y de la propia Superintendencia de Banca y Seguros; o,

b) que se expida una norma que defina la cuestión precisando los alcances exactos del pago de intereses en materia laboral.

Desde luego, a efectos de descartar aspectos de validez formal, la norma debe tener fuerza o rango de ley. En cuanto al aspecto de fondo, debe ser congruente con la regulación del Código Civil y reiterar la prohibición del anatocismo.

Mientras tanto, estimamos que los jueces pueden ajustarse a las reglas del Código Civil y no a las Circulares del Banco Central de Reserva, apartándose de los precedentes anteriores y de los cálculos que efectúe el perito judicial.

Es de advertir que la del perito es sólo una opinión que no obliga al juez a resolver en dichos términos, pues el informe pericial debe ser apreciado por el juez según las reglas de la sana crítica como lo señala el artículo 43 del D.S. No 03-80-TR. A diferencia del perito que tiene como obligación opinar, el juez tiene la obligación de resolver con arreglo a ley; en tal sentido, en resguardo de la prohibición legal del anatocismo, los jueces pueden disponer válidamente que las liquidaciones se practiquen con la aplicación del interés simple.

Finalmente, es inevitable reconocer que el interés simple no resarce adecuadamente al acreedor laboral cuyo crédito tiene naturaleza alimentaria y esencial, a diferencia de lo que sucede en otro tipo de obligaciones. Por ello, estimamos necesario la vigencia de una fórmula legal que pueda servir de resarcimiento para el acreedor y de mora y responsabilidad efectivas para el deudor en las obligaciones laborales.

Lima, 7 de setiembre de 1992

3. El gran negocio de los intereses. En: Actualidad Laboral. Número del mes de julio de 1992, página 18.

4. Exp. No 1386-92. Aunque se trata de una resolución dictada en un juicio de alimentos, los argumentos que ella contiene son pertinentes al tema en análisis. La referida resolución se ajusta estrictamente a la regulación legal sobre la materia.